www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337 044 2016 00289 - 00**
DEMANDANTE:	**ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**
DEMANDADO:	**U.A.E. UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que en audiencia inicial de 16 de marzo de 2021, en que se agotaron las etapas hasta la audiencia de pruebas, se ordenó tener como tales las allegadas por las partes; así mismo se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara copia del CD denominado “pruebas agustinos” y a la apoderada de la parte demandada para que aportara los archivos SQL de los actos administrativos objeto de debate (fls. 257 – 263 vto.).

Mediante correos electrónicos de 26 de marzo y 8 de julio de 2021, los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, allegaron la información requerida dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante audiencia inicial de 16 de marzo de los corrientes.

Por lo tanto, se incorporarán como pruebas al expediente para conocimiento de las partes con el valor legal que la Ley les asigna, y, dado que no quedan más pruebas que practicar, se dará por terminado la etapa probatoria y se prescindirá de la celebración de las audiencias de pruebas, alegaciones y juzgamiento de que tratan los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar

el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que la Ley les asigna y tener como pruebas las documentales allegadas tanto por la parte demandante (fls. 273 – 274) como por la parte demandada (fls. 289 – 290), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el período probatorio y, en consecuencia, **PRESCINDIR** de la realización de las audiencias de pruebas, alegaciones y juzgamiento, de que tratan los artículos 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: DESTINAR como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7231638cf62853d5bd77084f27da5a2192bb68c8202d6ec582bce82f83926b**

Documento generado en 15/07/2021 06:33:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044 2017 00180-00**
DEMANDANTE: **LUZ ORFA YATE**
DEMANDADO: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante diligencia de 17 de julio de 2019, en la cual se reanudó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó como prueba de mejor proveer, requerir al Instituto de Medicina Legal, a efectos de que designe un profesional psicología que practique la valoración de la menor L.Y.L.Y, donde determine si presenta secuelas psicológicas, afectivas, emocionales y de relación interpersonal y con su entorno, producto del presunto abuso sexual sufrido en el Colegio Villas del Progreso I.E.D., cuando cursaba su año escolar en la vigencia 2015; así como la incidencia de las mismas en el tiempo y de ser el caso, el tratamiento adecuado para superar dichas secuelas (fls. 542 a 546 vto.).

Mediante escrito allegado el 26 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte actora acreditó el trámite dado al Oficio nro. 100/19 de 17 de julio de 2019 (fl. 554), el cual fue radicado ante el Instituto de Medicina Legal el día 19 de julio de 2019, bajo en número BOG-2019-014231 (fl. 555).

Por auto de 25 de octubre de 2019, se ordenó requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el término de diez (10) días designara un profesional en psicología para que practique la valoración decretada a la menor en mención de conformidad con lo ordenado en audiencia de pruebas de 17 de julio de 2019 (fls. 566 – 566 vto.)

Mediante escrito allegado el 15 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte actora acreditó el trámite dado al Oficio nro. 149/19 de 5 de noviembre de 2019 (fl. 579), el cual fue radicado ante el Instituto de Medicina Legal el día 8 de noviembre de 2019, bajo en número BOG-2019-014231 (fl. 580).

En auto de 21 de febrero de 2020, ante la renuencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente al requerimiento ordenado por el Despacho, se ordenó requerir nuevamente a la entidad para que en el término de diez (10) días designara un profesional en psicología para que practique la valoración decretada a la menor en mención de conformidad con lo ordenado en audiencia de pruebas de 17 de julio de 2019 (fls. 581 – 581 vto.); para lo cual se libró el Oficio 024/20 de 2 de marzo de 2020, remitido por correo electrónico a la dirección psi@medicinalegal.gov.co el 3 de marzo de 2020 (fl. 584)

No obstante lo anterior y ante la negativa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para atender los múltiples requerimientos de este Despacho, Por auto de 28 de septiembre de 2020, se ordenó requerir doctor Jorge Arturo Jiménez Pájaro en calidad de Director (E) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el término de cinco (5) días atendiera el requerimiento y designara un profesional en psicología para que practique la valoración decretada a la menor en mención de conformidad con lo ordenado en audiencia de pruebas de 17 de julio de 2019 (fls. 600 – 601).

Mediante correo electrónico de 13 de octubre de 2020, el Doctor Ricardo Tamayo Fonseca en calidad de Coordinador de Grupo de Psiquiatría de y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto de Medicina Legal, informó que para dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, se requiere, a más de allegar copia del expediente judicial completo, se indique específicamente el examen forense a practicar, haciendo claridad que debe encontrarse dentro de las 20 pericias ofertadas dentro del portafolios de servicio disponible en la página web del instituto.

Consecuente con lo anterior, el Despacho mediante auto de 3 de noviembre de 2020, ordenó remitir el expediente para ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a efectos de que fuera digitalizado (fls. 608 – 609); y, posteriormente, por auto de 30 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora

para que retirara el expediente digital y lo remitiera al Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls.616 – 617).

En cumplimiento de lo anterior, por correo electrónico de 14 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el retiro y posterior radicación del requerimiento ante la Coordinación de Psiquiatría y Psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses mediante Oficio con radicado de la entidad nro. BOG-2019-014231 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 620 – 623).

Acorde a lo anterior, mediante auto de 26 de febrero de 2021, se ordenó requerir al Grupo de Coordinación de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro del término de 5 días contados a partir de la recepción del requerimiento, informen el estado del trámite de designación del profesional en psicología que va a adelantar la valoración así como para que realicen las gestiones necesarias para emitir el dictamen pericial correspondiente a las necesidades de la menor en cuestión.

No obstante lo anterior y a pesar de que entre la fecha de realización de la audiencia de pruebas y la presente han trascurrido dos (2) años, no ha sido posible obtener la prueba requerida y ordenada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Coordinación de Psiquiatría y Psicología, lo que contraría la misión institucional de la entidad y evidencia la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte del Coordinador de Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá y del Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la Ley 938 de 2004, que establece:

> **ARTÍCULO 36. En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional** de Medicina Legal y Ciencias Forenses **tiene las siguientes funciones**:
>
> 1. Organizar y dirigir el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.
>
> **2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los** Fiscales, **Jueces**, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes **de todo el territorio nacional.**
>
> 3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.
>
> 4. **Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses** a las unidades de fiscalías, **tribunales y demás autoridades competentes**.

Así las cosas, se pone de presente que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión irresponsable y abusiva de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la repuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

> **Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**
>
> 1. **Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas**.
>
> 2. **Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia**.
>
> **3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
>
> 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
>
> 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
>
> 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
>
> 7. Los demás que se consagren en la ley.
>
> **PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta**.
>
> **Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**
>
> **Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano**.

Acorde a la normativa transcrita, aplicada al presente caso, es evidente el incumplimiento de la orden judicial por parte del Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses así como del Coordinador de Grupo de Psiquiatría de y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá, puesto que con la omisión al

cumplimiento de las funciones legalmente establecidas han dilatado el asunto de la referencia durante 2 años sin justificación alguna más allá de la incompetencia para dar trámite a una orden judicial.

Con todo, es igualmente necesario poner de presente que la ausencia de un dictamen médico – legal definitivo, a causa del bloqueo administrativo por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le impiden a esta Operadora Judicial realizar el estudio de fondo sobre el asunto de la referencia para proceder a adoptar la decisión que en derecho corresponda; situación que se ha prolongado en el tiempo durante 2 años sin justificación alguna.

Ahora bien, dadas la calidad y competencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses así como de los profesionales que laboran particularmente en el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá, no resulta de recibo las manifestaciones de la entidad relativas a que debe ser la autoridad judicial quien indique "específicamente el examen forense requerido" dentro de los ofertados por esta; **pues se supone que es dicha entidad la que cuenta con el personal calificado para determinar el tipo de valoración requerido por una paciente, menor de edad, víctima de un presunto abuso sexual, de conformidad a los parámetros establecidos por el Despacho a través de los múltiples requerimientos.**

En tal sentido, so pena de iniciar el incidente sancionatorio, por un lado, y de compulsar copias a la autoridad competente para que adelante lo relativo al proceso disciplinario conforme lo antes expuesto, por el otro; resulta necesario requerir por última vez al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses así como al Coordinador de Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá, con el fin de que designe un profesional psicología que practique la valoración de la menor L.Y.L.Y, donde determine si presenta secuelas psicológicas, afectivas, emocionales y de relación interpersonal y con su entorno, producto del presunto abuso sexual sufrido en el Colegio Villas del Progreso I.E.D., cuando cursaba su año escolar en la vigencia 2015; así como la incidencia de las mismas en el tiempo y de ser el caso, el tratamiento adecuado para superar dichas secuelas

Cabe señalarse que en caso de enviar un link electrónico, el mismo debe ser compatible con cuentas Outlook (OneDrive) pertenecientes a las manejadas por la

rama judicial; asimismo los archivos deben venir en formatos legibles que no requieran aplicación alguna para su lectura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez, so pena de aperturar el incidente sancionatorio por desacato a la autoridad judicial y de compulsar copias ante la autoridad competente para que se adelante lo relativo al proceso disciplinario, al doctor Jorge Arturo Jiménez Pájaro en calidad de **Director (E) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** y al doctor Ricardo Tamayo Fonseca en calidad de **Coordinador de Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá y/o a quien haga sus veces**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del oficio que se comunique al respecto, designe un profesional en psicología que practique la valoración de la menor L.Y.L.Y, donde determine si presenta secuelas psicológicas, afectivas, emocionales y de relación interpersonal y con su entorno, producto del presunto abuso sexual sufrido en el Colegio Villas del Progreso I.E.D., cuando cursaba su año escolar en la vigencia 2015; así como la incidencia de las mismas en el tiempo y de ser el caso, el tratamiento adecuado para superar dichas secuelas

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, por secretaría téngase en cuenta el término otorgado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e45dd1653fc56186c4fba43f249d014f1fa758ef24b0ac73eca1c10b08871d

Documento generado en 15/07/2021 11:36:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420170018500**
INCIDENTANTE:	**CARMEN BEATRIZ URBINA GIRÓN Y OTROS**
INCIDENTADO:	**INPEC Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que por auto de 17 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la Sociedad Colombiana de Medicina Interna, Universidad Nacional de Colombia y, a la Universidad CES de Medellín para que informaran si contaban con un profesional especialista en medicina interna que pudiera adelantar el dictamen pericial e informará los costos del mismo.

Mediante correo electrónico de 17 de diciembre de 2020, únicamente la Universidad CES de Medellín presentó informe en el cual indicó que podía adelantar el dictamen pericial por contar con el experto en la materia, así como el costo del mismo y los documentos requeridos para su emisión; razón por la cual, en auto de 26 de febrero de 2021, se corrió traslado a la parte demandante para dentro del término de cinco (5) días se pronunciara al respecto en el sentido de indicar si iba a proceder con la contratación del dictamen pericial (fls. 815 – 816). No obstante la parte no realizó manifestación alguna.

Con el fin de que la parte actora atienda la solicitud efectuada por este Despacho, se requerirá por última vez a la interesada para que informe si va a proceder a contratar la realización del dictamen pericial de conformidad con lo señalado por la Universidad CES de Medellín.

Cabe resaltar que en el evento en que la parte incumpla con el requerimiento efectuado en la presente providencia, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 307 del CGP, y en consecuencia se tendrá por desistida la demanda, así:

> **"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe si va a proceder con la contratación del dictamen pericial y acredite los tramites adelantados para el efecto, so pena de proceder de conformidad con le establecido en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baa344106f97083cf6d8d7251c80ee6bc94dd9798ebac5f5517ff06c0ac8595**

Documento generado en 14/07/2021 01:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420170018800**
INCIDENTANTE:	**URBANO ANTONIO BLANCO BAQUERO Y OTROS**
INCIDENTADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que en audiencia de pruebas de 18 de febrero de 2020, se ordenó i) oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el fin de que informara el estado del proceso disciplinario No. 11001110200020130383100 adelantado en contra de la Dra. Gloria Janneth Ospina González en calidad de Juez Trece Civil Municipal de Bogotá, ii) Oficiar a la Fiscalía 45 Seccional de Bogotá para que indique el estado del proceso seguido en contra de la secuestre Martha Lucía García Lagos, promovido por el señor Urbano Antonio Blanco Baquero y, iii) Oficiar a la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá para que informe el estado del proceso adelantado en contra del Juez Trece Civil Municipal (fls. 431 a 438).

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho elaboró los Oficios 005/2020 y 006/2020 que fueron gestionados por la parte demandante; así como, el Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020 (fls.451 a 453), que se remitió directamente por el correo electrónico del Despacho en la misma oportunidad a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para su gestión; sin embargo, en el proceso no obra prueba de la gestión y trámite adelantado por la mencionada Oficina, por lo cual resulta necesario requerirle para que acredite el envío del Oficio 030/2020 y de sus anexos al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por escrito del 5 de marzo de 2020, el Fiscal 97 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá envío respuesta al Oficio No. 06/2020 en la cual informa el estado de la noticia criminal No. 110016000092201400093 adelantada en contra del Juez Trece Civil

Municipal de Bogotá, interpuesta por el señor Urbano Antonio Blanco Baquero indicando que se encuentra archivada, así como envío copia del expediente en CD (fls. 448 a 450). En tanto los demás requeridos no realizaron manifestación alguna.

Dado lo anterior, por auto de 26 de febrero de 2021, se ordenó requerir: i) a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud informe el trámite y gestión del Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria; ii) al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud informe si recibió el Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, relativo a informar el estado del proceso disciplinario No. 11001110200020130383100 adelantado en contra de la Dra. Gloria Janneth Ospina González en calidad de Juez Trece Civil Municipal de Bogotá, y si emitió respuesta, caso para el cual deberá remitirse el mencionado Oficio; y iii) a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá para que por su intermedio remita a la fiscalía que tenga el conocimiento de la denuncia promovida por Urbano Antonio Blanco Baquero en contra de Martha Lucía García Lagos, el requerimiento que obra en el Oficio No. 005/2020 de 18 de febrero de 2020, relativo a informar el estado del proceso identificado con el número de noticia 110016000050201300 81; quien deberá dar respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, caso para el cual deberá remitirse copia del referido oficio.

Frente a los anteriores requerimientos, únicamente, mediante correo 5 de abril de 2021, el doctor Pedro Enrique Camelo Castillo en calidad de Fiscal 108 remitió, en la cual solicitó, a efectos de atender lo relacionado con la denuncia promovida por Urbano Antonio Blanco Baquero en contra de Martha Lucía García Lagos, copia del Oficio No. 005/2020 de 18 de febrero de 2020, toda vez que se menciona pero no se anexa.

En consecuencia, se ordenará requerir: i) por última vez a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud informe el trámite y gestión del Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria; y ii) al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud informe si recibió el Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, relativo a señalar el estado del proceso disciplinario No. 11001110200020130383100 adelantado en contra

de la Dra. Gloria Janneth Ospina González en calidad de Juez Trece Civil Municipal de Bogotá; iii) así mismo, por secretaría remitir copia del Oficio 005/2020 de 18 de febrero de 2020, al Doctor Pedro Enrique Camelo Castillo en calidad de Fiscal 108.

Así las cosas, se pone de presente que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la repuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

> **Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**
>
> **[…]**
>
> 2. **Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia**.
>
> 3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
>
> […]
>
> **PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta**.
>
> **Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**
>
> **Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano**.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud, informe el trámite y gestión del Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

SEGUNDO: REQUERIR al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud informe si recibió el Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, y si emitió respuesta, caso para el cual deberá remitirse copia del mencionado Oficio.

TERCERO: REMITIR copia del Oficio 005/2020 de 18 de febrero de 2020, al Doctor Pedro Enrique Camelo Castillo en calidad de Fiscal 108 Seccional.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f7ced5598611b011aa02a655e8b48d0fc066bf1b251399472439d4c318344**

Documento generado en 15/07/2021 03:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420170019300**
INCIDENTANTE:	**JAIRO ALEJANDRO SALAMANCA**
INCIDENTADO:	**POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que en audiencia de pruebas de 23 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la estación de Policía El Colegio, para que precise en qué fecha y ante que autoridad fue trasladado el señor Alejandro Salamanca Piedrahita el 21 de julio de 2015 (fls. 170 – 172 vto.).

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho elaboró el Oficio 0139/19 de 23 de octubre de 2019 (fl.173), el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante según escrito de 19 de noviembre de 2019 (fls. 176 - 178). Sin que obre respuesta alguna por parte de la Policía Nacional del Municipio El Colegio Cundinamarca.

Por auto de 21 de febrero de 2020, se ordenó requerir por segunda vez a la señalada institución a efectos de que atienda el requerimiento efectuado en audiencia de pruebas del 23 de octubre de 2019 y se solicitó al apoderado de la pate demandante para que retirara el respectivo oficio a efectos de dar el trámite correspondiente (fls. 190 - 190 vto.).

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho elaboró el Oficio 013/20 de 2 de marzo de 2020 (fl.192), el cual se tramitó por intermedio de la parte demandante enviado por correo certificado a la Policía Nacional – Estación de El Colegio en la misma oportunidad, a la dirección calle 10 No. 6-22, barrio el centro (200 – 201); no obstante fue devuelto por la empresa de correo registrando como motivo dirección errada o inexistente.

Una vez verificada por el Despacho, en la página de la Policía Nacional, las direcciones del Departamento de Cundinamarca se encontró que, el remitente envío el requerimiento a la dirección allí establecida por lo que no se entiende si están desactualizadas o por que la empresa de correo certificado efectuó la devolución.

En tal sentido, por auto de 26 de febrero de 2021, se ordenó requerir por Secretaría a la Policía Nacional para que informe las direcciones electrónicas dispuestas por la entidad con el fin de que den respuesta al Oficio 013/2020 (fls. 203 – 203 vto.).

Mediante correo electrónico de 9 marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de cumplimiento al trámite del Oficio 013/2020 con la respectiva constancia de entrega a la Estación de Policía de El Colegió – Cundinamarca, expedida por la Empresa de Mensajería Inter Rapidísimo, de fecha 14 de diciembre de 2020 (fls. 206 -208 vto.).

Teniendo en cuenta que la documental requerida no ha sido recaudada y, que se encuentra pendiente para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a requerir por última vez a la Estación de Policía de Municipio El Colegió y a la Dirección General de la Policía Nacional, a las direcciones físicas y electrónicas dispuestas por la entidad para el efecto, con el fin de que obtenga la respuesta del Oficio 013/2020 y se pueda continuar con el trámite procesal, sin que tal situación releve a la parte actora de la carga procesal impuesta en el decreto de pruebas para el debido recaudo.

Así las cosas, se pone de presente que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la repuesta a este requerimiento deberá se allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

> **Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**
>
> **[…]**
>
> **2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia**.

> **3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
>
> […]
>
> **PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta**.
>
> **Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**
>
> **Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano**.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Estación de Policía de Municipio El Colegió para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud, emita la respuesta al Oficio 013/2020, el cual se anexa nuevamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección General de la Policía Nacional para que, mediando su intervención y dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, ordene a quien corresponda atender los requerimientos judiciales y emitir la respuesta al Oficio 013/2020, para lo cual se anexará el oficio en mención.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24399e194decf7c8b22a67bb3afd206b8a6e69a101c6317a3780a8ffde61da6d**

Documento generado en 15/07/2021 04:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2017 00206-00**
INCIDENTANTE:	**MAXIMILIANO CORREA OCAMPO Y OTROS**
INCIDENTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que, por auto de 26 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, informara las gestiones adelantadas para lograr la práctica y recaudo de la experticia solicitada y decretada en audiencia de 25 de febrero de 2020, así como para que informara el nombre de la empresa elegida para oficiarle en los términos en que fue decretada. (fl. 272).

Mediante correo electrónico de 8 de marzo de 2021, la parte demandante por intermedio de su apoderado informó que realizó gestiones ante personas naturales y jurídicas con el fin de que se practicara la prueba pericial decretada sin obtener respuesta favorable alguna, no obstante no allegó prueba de lo mencionado; en su lugar solicitó oficiar a la empresa que con posterioridad atendió el requerimiento del Despacho y allegó cotización del costo de la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante (fl. 276).

En tal sentido, teniendo en cuenta la manifestación de la voluntad de la parte respecto de la aceptación de la propuesta presentada y dado que la empresa CEO ADALID CORP S.A.S., mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2020 (fl. 248), allegó cotización sobre el costo de la práctica de la prueba pericial requerida por la parte demandante, se requerirá a esta última para que adelante con dicha empresa las acciones pertinentes para la obtención de la prueba.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente, acredite las acciones realizadas ante la empresa CEO ADALID CORP SAS, para contratar la experticia decretada por solicitud de la parte, de conformidad con lo señalada en la parte motiva.

-. De igual forma, para que, dentro de un término de un (1) mes contado a partir del fenecimiento del término otorgado para acreditar la contratación para la realización de la experticia, allegue la prueba pericial decretada de conformidad con lo ordenado en audiencia de pruebas de 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fb9b6787de3b23ac76ebe5c204241c06982b1b9ba6d63ec3b62029ad23b9fa**

Documento generado en 15/07/2021 02:11:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420170020800**
INCIDENTANTE:	**VÍCTOR ALFONSO ROZO BUITRAGO Y OTROS**
INCIDENTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que, por auto de 26 de febrero de 2021, se aceptó renuncia de poder allegada por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se le requirió a la parte para que constituyera apoderado que lo represente y se ordenó, igualmente a la demandada, el retiro y trámite de los Oficios 040/20 a 043/20 (fls. 512 – 513).

Mediante correos electrónicos de 4 de marzo y 5 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó poder conferido y el Juez 30 de Instrucción Penal Militar dio respuesta a requerimiento efectuado mediante Oficio 040/20, respectivamente (fls. 534 – 548 y 551 – 552). No obstante, no se brindó respuesta al ítem número dos del Oficio 40/20, así como tampoco obra manifestación alguna frente al Oficio nro. 043/20.

Teniendo en cuenta que la documental requerida no ha sido recaudada y, que se encuentra pendiente para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a requerir por última vez al Batallón de Selva nro. 54 del Bajo Atrato – Chocó y al Batallón de Ingenieros nro. 17 General Carlos Bejarano, con el fin de que emitan la respuesta al Oficio nro. 040/20 con radicado interno Ejército nro. 2021115000473582 y al Oficio nro. 043/20 con radicado interno Ejército nro. 2021115000473692, para poder continuar con el trámite procesal, sin que tal situación releve a la parte actora de la carga procesal impuesta en el decreto de pruebas para el debido recaudo.

Así las cosas, se pone de presente que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la

respuesta a este requerimiento deberá se allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

> **Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**
>
> **[…]**
>
> 2. **Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia**.
>
> 3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
>
> […]
>
> **PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta**.
>
> **Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**
>
> **Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano**.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Batallón de Selva nro. 54 del Bajo Atrato – Chocó y al Batallón de Ingenieros nro. 17 General Carlos Bejarano para que, dentro de los (3) días siguientes a la recepción de la solicitud, emitan la respuesta al Oficio nro. 040/20 con radicado interno Ejército nro. 2021115000473582 y al Oficio nro. 043/20 con radicado interno Ejército nro. 2021115000473692, los cuales se anexan nuevamente a la solicitud en mención.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que proceda a tramitar el oficio que se expida en relación a la solicitud de cumplimiento sobre los Oficios 040/20 a 043/20, para lo cual podrá acudir a su retiro el día viernes veintitrés (23) de julio de 2021, a las 9:00 a.m., una vez se retiren los oficios, la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá acreditar su gestión ante la dependencia correspondencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Yéssica Gómez Olaya identificada con CC nro. 1.075.266.911 y la Tarjeta Profesional nro. 288.462 del C.S.J., de conformidad con el poder especial conferido y visible en folios 535 a 545 del expediente, en calidad de apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, previa verificación de antecedentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b42973139dae4a398d451cff6b9bf1f224638f3f55f488d9d9efb1166e9bdd2**

Documento generado en 15/07/2021 05:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337 044 2017 00259 - 00**
DEMANDANTE:	**MARTINA ROJAS MEJÍA Y OTROS**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP Y CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP.**

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial de 14 de mayo de 2021 (fls. 879 – 880 vto.), el apoderado de SBS Seguros Colombia S.A. solicita aclaración del auto de 11 de mayo de 2021 (fls. 875 - 877) en el sentido de precisar que no es su representada sino la Sociedad QBE Seguros S.A. hoy ZURICH Colombia Seguros S.A. a quien se debe requerir para que cumpla con la carga procesal impuesta en la audiencia de 29 de abril de 2021, en el sentido de allegar certificación sobre el estado de la Póliza que para el efecto suscribió con el IDU, en el sentido de informar si se presentó agotamiento del valor asegurado (fls. 861- 870).

Para resolver se,

CONSIDERA

En este orden, el artículo 285 del Código General del Proceso que regula sobre la aclaración de providencias dispone:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,* ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***

> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*. (Resalta el Despacho)

Conforme a la disposición antes citada, se advierte que los motivos de aclaración solicitados por el apoderado de la parte devienen de un error de transcripción involuntario, toda vez que, revisado el audio y video de la diligencia celebrada el 29 de abril de los corrientes, se pudo constatar que en efecto la Sociedad QBE Seguros S.A. hoy ZURICH Colombia Seguros S.A. es la llamada a atender el requerimiento efectuado por el Despacho en la mencionada audiencia.

Por consiguiente, se requerirá a la Sociedad QBE Seguros S.A. hoy ZURICH Colombia Seguros S.A. para que, por intermedio de su apoderado judicial, allegue certificación sobre el estado de la póliza suscrita con el IDU dentro del proceso de la referencia; así mismo al apoderado de la parte a efectos de que se acerque al juzgado y retire el oficio que sobre el particular se expida y le dé trámite.

De modo tal que, para el caso particular, es procedente la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado judicial de la parte.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aclaración del auto interpuesta por el apoderado de la parte, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, se ordena REQUERIR por secretaría al apoderado de la a Sociedad QBE Seguros S.A. hoy ZURICH Colombia Seguros S.A., para que en el término de tres (3) días contados a partir de ejecutoria del presente auto, allegue certificación del estado de la póliza suscrita con el IDU dentro del asunto de la referencia, a efectos de determinar si se presentó o no un agotamiento del valor asegurado dentro de la misma.

Para efectos de lo anterior y lograr el efectivo recaudo de la prueba, se requiere al apoderado para que, el próximo viernes 23 de julio de 2021, a las 9:00 am, se

acerque al Despacho y retire de la secretaría el respectivo oficio para su trámite ante la dependencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff0abb57e47e594ff3206e2c1af580056751fdd2226850ba629cfe9d3f35cf**

Documento generado en 15/07/2021 03:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2019 00012-00**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL BOYACÁ**
DEMANDADO:	**FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto 28 de mayo de 2021 (fls. 189 – 190 vto.), se requirió por última vez a la apoderada judicial de la parte demandada para que aportara la totalidad de los antecedentes administrativos, para lo cual se le otorgó el término de (15) días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia.

Por informe secretarial de 24 de mayo de los corrientes, se señala que ingresa el expediente al despacho una vez fenecido el término otorgado a la apoderada de la parte demandada, quien mediante correo electrónico de 22 de junio de 2021, manifiesta que mediante Oficio 20211340090481 de 15 de junio de los corrientes, se solicitó ante la U.A.E. UGPP el expediente administrativo del pensionado, encontrándose a la fecha a la espera de que se emita respuesta alguna; por lo cual solicita prorrogar el término concedido (fls. 191 – 193).

En consecuencia, teniendo en cuenta la razón expuestas por la apoderada de la parte, resulta pertinente conceder un término adicional de 15 días para que allegue la totalidad de los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la apoderada judicial de la parte demandada, el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que allegue la totalidad de los antecedentes administrativos requeridos.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4080b906941b4ba2bcdcde22df859f2867f4c9a686da5f338ace806865e09f**

Documento generado en 15/07/2021 06:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **11001333704420190011700**
DEMANDANTE: **JULIÁN DÍAZ MONCADA**
DEMANDADO: **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 19 de marzo de 2021, se requirió a la U.A.E. UGPP, para que por intermedio de su apoderada judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, informe si en el caso existe Acta de aprobación del acuerdo conciliatoria suscrito por el Comité de Conciliación de la UGPP, en caso afirmativo allegue la misma con los correspondientes soportes; así como, para que informe el estado de las obligaciones a la fecha, teniendo en cuenta el acuerdo de pago de 17 de noviembre de 2020 suscrito con el demandante. (fls. 257 - 258).

Mediante escrito allegado por correo electrónico de 5 de abril de 2021, la apoderada judicial de la UGPP manifestó allegar, entre otras, la constancia del Acta nro. 100; sin embargo, no se observó Acta de aprobación del acuerdo conciliatoria suscrita por el Comité de Conciliación de la UGPP, ni la referida constancia del Acta nro. 100 mediante la cual se habría aprobado el acuerdo conciliatorio (fls.264 a 276).

En virtud de lo anterior, previo a resolverse sobre la aprobación del acuerdo de pago presentado en los términos de los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, es necesario requerir por última vez a la entidad demandada con el fin de que allegue copia íntegra del Acta nro. 100 mediante la cual se surtió la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito por el Comité de Conciliación de la UGPP, con los correspondientes soportes.

Así las cosas, se pone de presente que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales; en consecuencia, la repuesta a este requerimiento deberá se allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

> **Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**
>
> 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
>
> 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
>
> **3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
>
> 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
>
> 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
>
> 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
>
> 7. Los demás que se consagren en la ley.
>
> **PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta**.
>
> **Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**
>
> **Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano**.

Conforme a lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandada, para que por intermedio de su apoderada judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue copia íntegra del Acta de aprobación del acuerdo conciliatoria suscrito por el Comité de Conciliación de la UGPP, con los correspondientes soportes.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebd0018638180485f51408c3f24a1b7b6ec7ac4e06746a3c4e02631e3dbee01**

Documento generado en 15/07/2021 11:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044 2019 00147-00**
DEMANDANTE: **HENRY VERA MEDINA**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 (fls. 182 – 182 vto.), se tuvo por no contestada la demanda y se requirió a CREMIL para que designara apoderado judicial que representara sus intereses; así mismo, se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos que sirvieron de soporte para proferir el acto administrativo objeto de debate, para lo cual se le otorgó el término de (5) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Por correo electrónico de 8 de junio de 2021, la entidad demandada allegó poder conferido y los antecedentes administrativos requeridos (fls. 184 y 185).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Gilma Yulieth Adriana Ortiz Solano, identificada con la CC nro. 52.375.896 y Tarjeta Profesional número 102.156 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado y visible en el folio 3 del CD obrante a folio 185 del expediente, en calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las FFMM – CREMIL; previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes dos (2) de noviembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1378317d2237ce908334b98d5bfdb9b5f8ed7355a7ee9cba80dc7f7148236cea

Documento generado en 15/07/2021 04:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2019 00301-00**
DEMANDANTE:	**FEPCO ZONA FRANCA S.A.S.**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto 28 de mayo de 2021 (fls. 309 – 309 vto.), se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara los oficios relacionados en el hecho 6 de su escrito de demanda, para lo cual se le otorgó el término de (5) días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia.

Por informe secretarial de 24 de mayo de los corrientes, se señala que ingresa el expediente al despacho una vez fenecido el término otorgado al apoderado de la parte demandante, quien mediante correo electrónico de 9 de junio de 2021, manifiesta dar cumplimiento parcial al requerimiento, en el sentido de aportar el Oficio con Radicado nro. 20147361319882 del 20 de mayo de 2014; y en consecuencia solicita la concesión de un término adicional para allegar la información faltante, con ocasión a la dificultad que presenta su recolección a causa de la antigüedad de su elaboración y falta de personal por motivos de la pandemia.

En consecuencia, teniendo en cuenta la razón expuestas por la parte, resulta pertinente conceder a FEPCO ZONA FRANCA SAS, un término adicional de 15 días para que allegue la totalidad de los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la apoderada judicial de FEPCO ZONA FRANCA S.A.S., el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que allegue la totalidad de los oficios relacionados en el hecho 6 de su escrito de demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c76b3ce30155a78fd794645d0c7c65dc3e1069ba1928fce09d4dbc7f43a5713b

Documento generado en 15/07/2021 04:36:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2019 00328-00**
DEMANDANTE:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

> "Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:
>
> **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
>
> (...)"
>
> "**Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 98 a 133 del expediente, que radicó la apoderada de la UGPP, el 1 de julio de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción denominada "falta de competencia".

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 141 del expediente, quien guardó silencio.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos que sustentan la excepción, se tiene que para la entidad demandada los actos objeto de debate dentro de la presente Litis son actos administrativos de mero trámite en tanto se limitan a ordenar el inicio de una actuación interna de carácter administrativo en cumplimiento de una decisión judicial, por lo que a su parecer considera que no son susceptibles de control judicial. A renglón seguido cita jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la legalidad de los actos administrativos transitorios.

Sobre los actos susceptibles de control judicial, en decantada jurisprudencia se ha señalado de manera uniforme que solo son susceptibles de control judicial los que creen una situación nueva para el administrado, al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado, señaló[1]:

> "[...]
>
> Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas [...]".

En consonancia con lo anterior es dable argumentar que únicamente las decisiones de la administración que den por terminado un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de esta jurisdicción.

Por lo tanto, una vez revisados los actos administrativos objeto de debate así como los fallos judiciales que sirvieron de sustento para la expedición de los mismos; el Despacho evidencia que en los actos administrativos cuestionados dentro del medio de control de la preferencia se crean situaciones jurídicas nuevas para la parte demandante, las cuales no se evidencias prima facie dentro de las decisiones

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

adoptadas mediante los fallos judiciales con fundamento en los cuales se expidieron los mismos.

De manera que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, los actos objeto de debate dentro del medio de control de la referencia no obedecen a meros actos de trámite expedidos en pro de la ejecución de una decisión judicial; sino que por el contrario, son actos administrativos que crean y/o modifican situaciones jurídicas respecto a la parte demandante y por lo tanto son actos susceptibles de control judicial. Razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción denominada falta de competencia.

Finalmente, al no encontrar otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, advirtiendo que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada serán decididos al momento de proferir la correspondiente sentencia, por tratarse de excepciones que atacan el fondo del asunto, se continuará con la siguiente etapa procesal.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 6 a 73 vuelto del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 156).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 8 hechos, así:

- El hecho 1, relata que la UGPP, profirió la Resolución No. RDP 030687 del 26 de julio de 2018, mediante la cual resuelve reliquidar la pensión del señor Benigno Rosero, con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Decisión del Sistema Oral; y efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un monto de ($1.167.093).

*Respecto del hecho 1, la entidad demandada adujo que **es parcialmente cierto**.

- El hecho 2, señala que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión; los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones RDP 016222 de 28 de mayo de 2019 y RDP 020266 de 10 de julio de 2019, que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmando la decisión inicial recurrida.

*En relación con ítems que componen el hecho 2, la UGPP refirió frente al 1, 2, 3 y 4 que **son ciertos,** y en cuanto al 5 señaló que **no es cierto.**

- **Los hechos 3, 5, 6, y 7,** corresponden a manifestaciones de la parte relacionadas con la carga argumentativa frente a los recursos interpuestos en sede administrativa, que hacen parte de los cargos señalados en escrito de la demanda.

*En cuanto a los hechos 3, y 5, la entidad demandada indicó que **no son ciertos**, en tanto que frente al hecho 6 señaló que corresponde a una manifestación subjetiva de la parte.

- El hecho 8, relata que el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificado el 16 de julio de 2019.

*En cuanto a este hecho no se pronunció la parte demandada.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- Artículo 10º de la Resolución No. RDP 030687 del 26 de julio de 2018, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de una suma de dinero por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada en cumplimiento de un fallo judicial; la **Resolución RDP 016222 de 28 de mayo de 2019,** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, **la Resolución No. RDP 020266 de 10 de julio de 2019,** que resuelve el recurso de apelación, ambas en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falsa motivación, por vulneración al debido proceso, derecho de defensa y desviación de poder.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 6 a 73 vuelto del expediente, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 156.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4237c6db6a8b4174901c831455b5a199d7a0c47a6b2071c991876ef48ec39b57

Documento generado en 15/07/2021 06:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2020 00038-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la citación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, así:

> "Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:
>
> (…)
> **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
>
> (...)"
>
> "**Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar

> la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda visible a folios 109 a 122 vto. del expediente, que radicó la apoderada de la UGPP, el 22 de abril de 2021, en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción denominada **"pleito pendiente".**

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folios 139 y 140 del expediente, quien guardó silencio.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir de fondo la excepción formulada por la apoderada de la entidad demandada.

-. Excepción de pleito pendiente

Como sustento de esta excepción, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPNSIONES) sostiene que se evidencia un proceso referente a los mismos hechos, pretensiones y partes, identificado con el radicado nro. 11001333703920200004700, el cual se encuentra en etapa de alegatos de conclusión, versa sobre los mismos hechos, pretensiones y partes.

Precisa que, al tenor de la sentencia T353 de 2019, resulta pertinente la suspensión del proceso en procura de que la decisión que se adopte por parte de la administración de justicia resuelva de forma definitiva el asunto sometido a su conocimiento y una misma controversia no sea resuelta por dos autoridades diferentes corriendo el riesgo de que ambas decisiones resulten disimiles o contrarias afectando así la seguridad jurídica.

Decisión del Despacho:

Siguiendo el derrotero trazado por la parte se tiene que, en otro de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se adelanta un proceso con similitud de hechos, pretensiones y partes, al cual le correspondió por reparto el Radicado nro. 11001333703920200004700; razón por la cual consideró pertinente solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad en atención a que el mismo se encontraba en la etapa procesal de traslado a las partes para rendir alegatos de conclusión.

Previo a efectuar pronunciamiento concreto sobre la controversia, sea lo primero indicar que por consulta realizada en el aplicativo “consulta de procesos” del sitio web www.ramajudicial.gov.co de dominio público, el Despacho tuvo conocimiento que en la causa radicada mediante el consecutivo 11001333703920200004700, le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá y no al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad como erradamente lo señaló la parte,

quien no allegó soporte alguno; quien mediante providencia de 19 de abril de 2021 profirió sentencia de primera instancia.

Razón por la cual, mediante auto de 18 de junio de 2021 y previo a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó requerir al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegara con destino a la presente copia del escrito de demanda, del auto admisorio y de la sentencia de primera instancia de 19 de abril de 2021, a efectos de estudiar la excepción propuesta. Requerimiento atendido por el mencionado Juzgado mediante correo electrónico de 25 de junio de 2021 (fls. 146 – 147).

En ese orden de ideas, para el Despacho resulta pertinente recordar que en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

> "Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> […]
>
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
>
> […]"

Asimismo que, respecto a la excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, denominada pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha señalado que[1]:

> "[…] el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.
>
> […]
>
> Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

[1] López Blanco, Hernán Fabio: Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores. (2016)

> […] Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.
>
> […] "La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada."

Ahora bien, en armonía con lo señalado frente a la excepción previa de "pleito pendiente", y descendiendo al estudio de lo pertinente frente al caso particular, se observa que la demanda presentada por la ADRES contra COLPENSIONES, y que correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001333703920200004700, persigue la nulidad de la Resolución SUB 85206 de 9 de abril de 2019 y de la Resolución DPE 5612 de 9 de julio de 2019 (anexo 2 del cd visible a folio 147).

De igual forma, revisado el escrito de demanda presentado por la ADRES contra COLPENSIONES, y que correspondió por reparto al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001333704420200003800, encuentra el Despacho que se persigue la nulidad de las mismas resoluciones, siendo estas la Resolución SUB 85206 de 9 de abril de 2019 y de la Resolución DPE 5612 de 9 de julio de 2019 (fls. 80 – 86).

Así las cosas surge que, para el momento en que se suscitó el debate en punto al exceptivo de previo pronunciamiento, en la presente situación, a juicio del Despacho, se estructura la excepción de pleito pendiente, ya que los dos asuntos antes referidos, involucraban a las mismas partes, se observaban similitudes en cuanto a los hechos y lo verdaderamente relevante es que las pretensiones se reputan idénticas, toda vez que, como se dijo, se encuentran dirigidas a atacar la legalidad de la Resolución SUB 85206 de 9 de abril de 2019 y de la Resolución DPE 5612 de 9 de julio de 2019.

Sin perjuicio de lo advertido, enterado el Despacho de que las diligencias radicadas bajo radicado 11001333703920200004700, fueron resueltas en primera instancia mediante sentencia de 19 de abril de 2021, proferida Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, no resultaría procedente decretar la suspensión del proceso por cuanto se encuentra estructurada la excepción previa de pleito pendiente, por lo que no tiene sentido alguno continuar con el trámite del asunto de la referencia ya que existe pronunciamiento emanado de un juez en primera instancia, el cual a futuro, luego de surtirse el trámite de apelación, hará tránsito a juzgada, lo que de igual manera derivará en la solución definitiva de la controversia.

En consecuencia, se tendrá por probada la excepción de pleito pendiente y se ordenará la terminación del proceso, advirtiéndose además que proceder de esta manera, en la práctica, evita desgaste judicial innecesario y garantiza que un mismo litigio no esté bajo la lupa de dos funcionarios diferentes.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pleito pendiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e258be060c78e47c0d46c0f086fc355ee28d7e60fc81583a4073b42c463b45**
Documento generado en 15/07/2021 04:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2020 00040-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 5 de octubre de 2020 se admitió la demanda (fls. 150 a 151 vto.), la cual se notificó a la demandada el 16 de diciembre de 2020 (fl. 157).

El 7 de abril de 2021, dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones allegó contestación de la demanda junto con un link contentivo de los antecedentes al cual no fue posible acceder (fls. 168 a 182). En consecuencia por auto de 28 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se requirió nuevamente a la parte para que, dentro del término de 5 días, allegara la totalidad de los antecedentes administrativos de manera legible conforme a lo reglado por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, ingresado el expediente al despacho no se evidencia manifestación alguna de la parte, razón por la cual se le recalca que, en todo caso, es una carga procesal que se encuentra contemplada en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual reza:

> "(…) Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los**

> **antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.
>
> Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.
>
> **La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**" (negrita fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se concluye que la falta en el deber de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria por parte del funcionario encargado en su cumplimiento, por tanto, resulta necesario, previo a compulsar copias, requerir por última vez a la apoderada judicial de la entidad demandada, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos del asunto de manera completa.

De otro lado, mediante correo electrónico de 1 de junio de 2021, la representante legal de la demandante allegó poder conferido (fls. 189 a 200 vto.).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez a la apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que dentro del término de cinco 5 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que dio origen a los acto objeto de discusión.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Martha Lucía Hincapié López, identificada con la CC nro. 30.327.196 y TP nro. 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado y conferido por la Doctora Marcela Ramírez Sarmiento, Representante Legal Judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial, visible en folios 190 a 200 vto., del expediente, en calidad de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae908456b5a6261ec1cc2626a989c53e9318c4a5037baf5e839f302437aed931

Documento generado en 15/07/2021 04:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2020 00061-00**
DEMANDANTE:	**ICON HOLDINGD CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**
DEMANDADO:	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 (fls. 80 – 81), se tuvo por no contestada la demanda y se requirió a la U.A.E. DIAN para que designara apoderado judicial que representara sus intereses; así mismo, se le requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos que sirvieron de soporte para proferir los actos administrativos objeto de debate, para lo cual se le otorgó el término de (5) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Por correo electrónico de 24 de junio de 2021, la entidad demandada allegó poder conferido y los antecedentes administrativos requeridos (fls. 85 - 94).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Alejandro Carvajal Morales, identificado con la CC nro. 79.958.653 y Tarjeta Profesional número 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado y visible en el folio 93 del expediente, en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. DIAN; previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves cuatro (4) de noviembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a50e89493f8d543beb78d053def4820d962d42b8916052945438777be0926c**

Documento generado en 15/07/2021 05:24:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2020 00128-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada mediante correo electrónico el mismo 13 de mayo de los corrientes (anexo 28 y 29 del expediente digital).

El 18 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (anexo 30 del expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

De otro lado, por correo electrónico de 8 de julio de 2021 se allegó poder conferido en representación del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

En consecuencia, se reconocer personería para actuar en calidad de apoderada del PAP Fiduprevisora S.A., a la Doctora Sandra Viviana Méndez Quevedo identificada con CC nro. 1.018.405.966 y con TP nro. 184.781 del CSJ, de conformidad con el poder especial

conferido por la doctora Erika Sánchez Monrroy en calidad de Representante General y visible en el anexo 33 del expediente digital. Previa verificación de antecedentes.

Finalmente, en atención al correo de 10 de junio de los corrientes, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita copia del expediente; por Secretaría asígnese cita para el próximo viernes 23 de julio de 2021, a la 10:00 am, para lo cual deberá aportar memoria USB o CD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e86e1d0a98f325363211b64410df405a17af48883158eb82467f777e4a8456**

Documento generado en 16/07/2021 11:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2020 00190 00**
DEMANDANTE:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico de 26 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la demandante allegó oficio con solicitud de terminación del proceso de la referencia de conformidad con lo reglado en los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019, por medio del cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, proceso y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

A renglón seguido cita los artículos en mención y señala que es evidente que el cobro de obligaciones a pagar por concepto de aportes patronales deben suprimirse una vez efectuados los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en los estados financieros de la entidad demandada; de manera que, en atención a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso los actos administrativos demandados han sido objeto de “supresión contable” por parte de la entidad demandada, considera que opera el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Mediante correo de 7 de abril de 2021, se allegó poder conferido por la parte demandada y escrito de coadyuvancia a la solicitud de terminación del proceso de la parte actora, sin argumentación alguna y solicitando no condenar en costas.

Sobre el particular, se debe señalar que, si bien, los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019 establecen el deber de entidades como la UGPP de suprimir los

trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades de orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación por concepto de aportes patronales al sistema de seguridad social, a causa de reliquidaciones y ajustes derivadas de decisión judicial; para el Despacho no resulta claro la figura empleada por la UGPP con relación a la certificación expedida, puesto que se habla de la "supresión contable" de los actos administrativos demandados pero no se allega el acto administrativo que los revoque o deje sin producir efecto alguno.

Lo anterior, en atención a que la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante se funda en una presunta sustracción de materia por considerar que los actos objeto de reproche dentro de la presente acción fueron retirados del ordenamiento jurídico, supuesto del cual no obra soporte alguno y que no ha sido demostrado en el caso particular; máxime si se tiene en cuenta que la certificación expedida por la entidad demandada no determina con exactitud si solo se hicieron los registros y anotaciones contables ("supresión contable") o si los actos administrativos objeto de reproche dentro del medio de control de la referencia fueron objeto de supresión total, revocados.

En tal sentido, al no allegarse soporte alguno de la revocatoria directa de los actos administrativos que garantice que los demandados dentro del medio de control de la referencia no se encuentran produciendo efecto jurídico alguno, no posible analizar si se configuró o no el fenómeno jurídico de sustracción de materia señalado por la parte actora.

Motivo por el cual, se ordenará requerir a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial informe el estado en que se encuentran los actos administrativos aquí demandados y si se encuentran produciendo efectos jurídicos o fueron revocados, a efectos dar trámite a la solicitud presentada y/o continuar con la etapa procesal correspondiente.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que, por intermedio de su apoderada judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe si los actos administrativos objeto de reproche dentro del medio de control de la referencia se encuentran generando efectos jurídicos o fueron revocados mediante acto administrativo alguno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, por intermedio de su apoderado judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva informar al Despacho si a la fecha ha sido comunicado acto administrativo alguno que soporte la figura mediante la cual pretende sea tramitada la terminación del proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6782b5e3d4525b22c4fe12fd5e19e817979fd6a9747929978be7057f8e372e16**

Documento generado en 16/07/2021 10:46:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337 044 2020 00194 - 00**
DEMANDANTE: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO: **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, mediante correo electrónico de 1 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de renuncia al poder conferido; no obstante, no se evidencia la respectiva comunicación a la parte. Razón por la cual se ordenará requerir a la profesional del derecho para que acredite la comunicación debida (anexo 38 del expediente digital).

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Requerir a la doctora Sandra Carolina Jiménez Navia, para que acredite la comunicación del escrito de renuncia a su poderdante.

CUARTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa4c92a820b039ba8ee72c0cc3bdb8c1a8971ab4ba883078182f6c4c219687c**

Documento generado en 16/07/2021 12:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	**1100133370442020 00321-00**
DEMANDANTE:	**TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**
DEMANDADO:	**FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR Y OTRO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda (anexo 8 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 16 de marzo de 2021 (anexo 17 del expediente digital).

El 5 y 7 de mayo de 2021, dentro del término legal establecido para ello los apoderados judiciales de las demandadas allegaron la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (anexos 19 y 20 del expediente digital). No obstante lo anterior, revisado los anexos allegados por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no se evidencia el poder conferido al profesional del derecho que allegó la contestación de la demanda.

En consecuencia, previo a tener por contestado la demanda por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; se le requerirá para que allegue el poder conferido así como los soportes que acrediten las calidades de las partes.

De otro lado, mediante correo electrónico de 15 de junio de los corrientes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de apoderado, solicitó dar continuidad al proceso y proceder a señalar la fecha para la realización de la audiencia respectiva; solicitud a la cual se le dará el trámite pertinente una vez se allegue la contestación en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de los apoderados judiciales de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Andrea Carolina Martínez Arévalo, identificada con la CC nro. 52.884.843 y Tarjeta Profesional número 162.899 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado visible a folio 6 del anexo 19 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior -FIDUCOLDEX S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Requerir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, dentro del Término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente, allegue el poder conferido al doctor ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, identificado con la CC nro. 1.018.420.662 y Tarjeta Profesional número 219.402 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cfeda5599a01472dff4c1c639742d00d25bfbc6d3c32dd1c736959f3989e38**

Documento generado en 13/07/2021 03:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **1100133370442021 00003-00**
DEMANDANTE: **OMD COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 19 de febrero de 2021 se admitió la demanda (anexo 6 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 16 de marzo de 2021 (anexo 9 del expediente digital).

El 4 de mayo de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos fueron remitidos por separado mediante correo electrónico de 7 de abril de 2021 (anexos 11 y 10 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda – Bogotá DC.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor PEDRO BLANCO SUÁREZ, identificado con la CC nro. 91.011.786 y Tarjeta Profesional número 181.512 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado visible a folio 1 del anexo 10 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda – Bogotá DC, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintiocho (28) de octubre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a1fb5991cc71d98f6632548a16cb4591ba31d34718523b4b3fd572c51be8d1**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2021 00092-00**
DEMANDANTE:	**JULIÁN DAVIS CORTÉS VELÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTECUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 11 de junio de 2021, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue notificada por estado el 15 de junio de 2021.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del CPACA prevé:

> **"Artículo 170.** Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija** en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda".** (Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos señalados en el auto en mención, en el entendido que no allegó copia legible del recurso de reposición donde se evidencie la fecha de interposición y su contenido a efectos de determinar la ocurrencia del silencio administrativo solicitado, así como tampoco se adecuaron correctamente las pretensiones de la demanda, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Julián David Cortés Velásquez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79820e4ff0ef0fa54f0ac74f59467817579ea4cc2ebcd812f9a0331003130e86**

Documento generado en 16/07/2021 11:40:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044 2021 00111-00**
DEMANDANTE: **GENSER POWER S.A.S. ESP**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que la Sociedad GENSER POWER S.A.S. ESP, con NIT 900.579.800-6, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Liquidación Oficial nro. 20205342601014E con radicado nro. 20205340052516 de 25 de agosto de 2020**, por medio de la cual estableció el monto a pagar con concepto de contribución para el año 2020.

- **Acto ficto,** con ocasión del recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos contra la anterior liquidación.

Por otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad GENSER POWER S.A.S. ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: : COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en la presente al Doctor César Camilo Cermeño Cristancho, identificado con CC nro. 80.066.818 y Tarjeta Profesional número 121.293 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado por el representante legal de la demandante visible a folio 1 del anexo 4 del expediente digital en calidad de apoderado de la Sociedad GENSER POWER S.A.S. ESP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316fdf323417353fde90386688a8b6774de83f3ee878be07fcc3fdf875cc8060**
Documento generado en 16/07/2021 09:13:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337 044 2021 00129-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**COOMEVA EPS - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d201729af2ff5389aa83c199fe91bf587f7848fa45080db97f2a67fc0f1a3f**

Documento generado en 16/07/2021 09:41:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420210013 2-00
DEMANDANTE: SANDRA IDALY ALVARADO
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que:

La señora Sandra Idaly Alvarado, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resolución nro. 207633-2020 de 01 de diciembre de 2020, proferida por el **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, mediante la cual se resolvió declararlo infractor.

Una vez verificado el escrito de la demanda (anexo 3 demanda del expediente digital), se estableció los actos administrativos, de los cuales se pretende su nulidad, fueron proferidos en el marco de un proceso administrativo derivado del incumplimiento de una norma de tránsito.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con los actos objeto de debate el litigio se deriva del incumplimiento de una norma de tránsito, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Al respecto, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecen las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los asuntos jurídicos competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa. En relación con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos.

En efecto, frente a la Sección cuarta y su competencia en primera instancia, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece:

*"**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Respecto de la Sección Primera, la norma Ibídem, prevé:

*"**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (Negrilla fuera de texto).

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada y del escrito de demanda se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el incumplimiento de las normas de tránsito por la parte demandante, lo que conforme con las pautas legales expuestas, la competencia para avocar conocimiento del asunto corresponde a la Sección Primera – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto. En consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Primera – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo anterior, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia ante la Sección Primera de estos (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5b95a32bb742a4ccbb83f599c942f0a0af2f351fe4142011665e1a639b4e12**

Documento generado en 16/07/2021 10:28:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2021 00135-00**
DEMANDANTE:	**ALIRIO ERLINTO BARCENAS MELO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3974b9114ba72b14ec299b54285d58d917b6d4a0e11f484581e3230a35b99eff**

Documento generado en 16/07/2021 09:30:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica